

en Toledo, del qual Fuero Yo so. Et sometome a este Fuero, e a otro Fuero, et derecho qualquier vos obligo los dichos veinte mill marabedis, porque en toda guisa, et en toda manera los vos hayades bien, e complidamente en los dhos mis bienes segun dicho es, et sean vuestros, para facer ende lo que quisierdes, asi como fariedes, e podriedes facer de vuestras arras, e de vuestro diezmo, e de los diez Mancebos, e de las diez Mancébas, e de los veinte Caballos, e de los mil sueldos de las donas, que aqui dice, e de qualquier, cosa et donadio, que libremente vuestro fuese por la dicha razon. E en esta razon yo el dicho Garci Lopez renuncio espresamente lo que en la Ley del dicho Fuero del Libro Juzgo se contiene, que contra esto sea, la qual Ley comienza: *Porque muchas veces nasce contienda entre los que quieren casar sobre las arras.* E otro si renuncio el Fuero de los Castellanos, en que diz, que ninguno non puede dar a su Muger en arras, ni en Casamiento mas de quinientos sueldos. Por ende Yo el dicho Garci Lopez, &c. (En Toledo a 5 de julio era 1408, año 1370.)

II

COLECCIÓN DE FÓRMULAS JURÍDICAS CASTELLANAS DE LA EDAD MEDIA

Con este título y editado por G(alo) S(ánchez), comenzó a publicarse en el ANUARIO de 1925 la colección llamada *Formularium Instrumentorum*, que se conserva en un ms. de la B. N., a la sazón inédito. Prosiguió el editor su tarea reproduciendo en los volúmenes del mismo ANUARIO, correspondientes a 1926 y 1927, la mencionada colección de fórmulas, hasta la 57 inclusive, siguiendo el orden de su colocación en el ms. Aquí se interrumpe la edición por haberse extraviado la copia de las fórmulas 58-75, ésta la última del *Instrumentum*.

En su deseo de no dejar incompleta, por tal motivo, la serie de fórmulas de que se trata, el ANUARIO ha aprovechado para reproducir las que faltan una transcripción de las mismas, generosamente ofrecidas por el prof. V. Granell, a quien debemos agradecer semejante atención.

A.

LVIII.—*Carta de testamento.*

In Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, commo yo fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, estando en mi

seso e en mi entendimiento conplido tal qual melo quiso Dios dar, e temiendo me dela muerte natural de la qual alguno nin algunos non pueden fuyr nin escapar, otorgo e conosco que fago e ordeno este mi testamento aseruicio de Dios Padre e dela gloriosa Virgen Santa Maria su madre, con toda la corte del çielo; primera mente, mando mi anima a mi señor Ihesu Christo que mela compró por la su santa preciosa sangre e mela redimió por la su santa preciosa sangre que quiera auer merçed della, et mando el mi cuerpo a la tierra que lo crio, et sy muriere desta dolencia, mando que me entierren en tal lugar. Otrosy mando tal e çetera; et para conplir e pagar todo lo que yo mando e se contiene en este mi testamento, fago mis testamentarios a fulano e a fulano, e fago los duennos e señores poderosos sobre todos mis bienes ansy muebles como rayces, e doles todo mi poder conplido para quelos puedan entrar e tomar e vender tantos dellos e delos mejores parados que yo oy dia he para pagar e conplir todo lo que yo mando e se contiene eneste mi testamento, et pagado e conplido todo lo que yo mando e se contiene eneste mi testamento, de todo lo al que fincare e remanesçiere de mis bienes, fago mis herederos a fulano e a fulano mis fijos legitimos, e si por aventura finire el uno dellos, mando quello aya e herede el otro que fincare; e por este mi testamento que yo agora fago, reuoco todos los otros testamentos e mandas e codeçillos que yo he fechos e otorgados fasta el dia de oy asy por palabra commo por escripto commo en otra manera qualquiera; los quales mando que ninguno nin algunos dellos non valan nin fagan fe en juycio nin fuera del, saluo este que yo agora fago e ordeno que es fecho e otorgado por ante fulano escriuano publico e çetera, e mando que vala e faga fe commo mi testamento e sy valiere commo testamento sy non mando que vala e faga fe commo codeçillo, e sy valiere commo mi codeçillo sy non mando que vala commo mi postrimera voluntad o en aquella manera que mejor e mas conplida mente puede e deue valer de derecho mi testamento e mi postrimera voluntad, e por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgue esta carta de testamento ante fulano escriuano, e çetera.

LIX.—*Cobdeçillo.*

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de codeçillo vieren, commo yo, fulano, vecino de tal lugar, e çetera; non reuocando un testamento que yo agora fice e otorgue enel qual fice ciertas mandas e constituy ciertos testamentarios para lo conplir, e conplido el dicho mi testamento fice çiertos herederos en mis bienes segund que mas largamente se contiene enel dicho testamento que yo fice e otorgue enesta rason por fulano, escriuano, éste por quien pasa esta dicha carta, e annadiendo enel dicho testamento mando tal e tal cosa e çetera, e por que esto sea firme e çetera.

LX.—*Carta de renta de casas e vinnas todo en vno por tiempo çierto.*

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, et yo fulana su muger, con consentimiento e otorgamiento del dicho fulano, mi marido, que esta presente delante e lo otorga, e yo el dicho fulano ansy lo otorgo, nos amos ados de mancomun a bos de uno, otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos, fulano, vecino de tal lugar, una casa con su bodega e con tantos cascos de cubas que en ellas estan que nos auemos en el dicho lugar en tal calle de que son linderos de la una parte e çetera; et otrosy, vos arrendamos vnas casas con su bodega que nos auemos en el dicho lugar e en sus términos en tal calle con tantas cubas que en ellas estan; et otrosy vos arrendamos mas, todas las vinnas que nos otros auemos en el dicho lugar e con sus terminos; lo qual todo que dicho es, vos arrendamos en esta manera: las dichas casas e bodegas e cubas desde el dia de tal primero que viene fasta tantos annos conplidos primeros siguientes, e las dichas vinnas desde el dia de tal primero fasta tantos annos conplidos siguientes, en tal manera, que cojades tantos frutos e paguedes tantas rentas e por cosa que acaesca que non aya y descuento nenguno, en tal manera que nos auedes de dar en renta de cada anno por esto que dicho es, e en este dicho tiempo, tantos marauedis desta moneda vsual que facen dos blancas vn marauedi , e son los plasos que nos auedes a dar e pagar los dichos marauedis en cada anno puestos en tal lugar en pas e en saluo, la primera paga del primero anno la meytad de los dichos marauedis desde el dia de Nabidat primero que viene fasta vn anno conplido, e la otra meytad a tal plaso, e dende en adelante, en cada vn anno a estos dichos plasos so pena de tantos marauedis de la dicha moneda por cada dia quantos dias pasaren de mas de cada vno de los dichos plazos pasados en adelante fasta que sean conplidos los dichos dies annos e las dichas dies dicho tiempo conplido e la renta acabada; que nos dexedes las dichas cubas en tal manera que puedan tener vino e agua el primero anno, que ansy commo vos las dieremos que ansy nos las dexedes a cabo del dicho tiempo conplido e la renta acabada; que no dexedes las dichas casas e bodegas e cubas reparadas que tengan vino e agua e las dichas casas e bodegas reparadas so la dicha pena de cada dia e delas costas e dannos e menoscabos que por esta razon ficieremos e resçibieremos nos otri por uos saluo que non seades tenudos a pared que caya nin a viga que quiebre nin aventano alguno; e son les lauores que auedes a facer en las dichas vinnas, este dicho tiempo, cada anno, escaruar e podar et cauar e vinar cada anno et que echedes cada anno en las dichas vinnas tantos mugrones e que estas dichas lauores que las fagades cada anno en las dichas vinnas e que echades los dichos tantos mugrones fas-

ta el día de San Juan de junio primero que viene cada año, e non lo haciendo fasta el dicho plazo cada año que perdades los esquilmos de las dichas vinnas e paguedes la renta e seades tenuto al danno de las dichas vinnas cada año. E por esta carta otorgamos e conosçemos de vos non quitar esta dicha renta en este dicho tiempo por mas nin por menos nin por al tanto que nos otro de por ellas nin por qualquier dellas nin por otra razon alguna fasta en cabo del dicho tiempo conplido e la dicha renta acabada nos obligamos amos a dos de mancomun a vos de uno e cada vno de nos por el todo por nos mesmos e por todos nuestros bienes muebles e rayces ganados e por ganar renunciando la ley de duobus reys debendi; et yo la dicha fulana renunciando la ley del Valiano en todo segund que enella se contiene de vos redrar e defender e anparar e facer sana esta dicha renta en este dicho tiempo de quien quier que vos la demandare o enbargare o contrallare todo o parte de ello en qualquier manera so pena de las costas e dannos e menoscabos que por esta razon fisieredes e resçibieredes vos o otro por vos, e todavia facer vos la sana fasta cabo del dicho tiempo conplido e acabado la dicha renta; et yo el dicho fulano otorgo e conosco esto que dicho es e enesta carta se contiene, que ansy resçibo esta dicha renta de vos los dichos fulano e fulana por el dicho tiempo e por la dicha quantia cada año e me obligo por mi e por todos mis bienes muebles e rayces ganados e por ganar de vos dar e faser pago aquí en tal lugar en pas e saluo de los dichos tantos marauedis cada año a los dichos plazos e so la dicha pena commo dicho es e por cosa que acaesca commo dicho es en este dicho tiempo que non aya y descuento alguno; otrosy que vos que me dedes e desenbarguedes reparades las dichas cubas que tengan vino e agua e otrosy que vos dexe las dichas casas e bodegas reparadas so la dicha pena cada día e de las costas e dannos e menoscabos que por esta rason ficieredes e reçibieredes vos o otro por vos saluo que non sea tenuto a pared que caya nin a viga que quiebre nin a ventanero; et otrosy me obligo por las dichas lauores a echar los dichos mugrones cada año fasta el dicho día de Sant Juan primero que viene cada año commo dichos e no las haciendo fasta el dicho plazo cada año commo dicho es que pierdan los esquilmos de las dichas vinnas e toda la dicha renta que pague e sea tenuto al danno de las dichas vinnas e toda via facer las dichas lauores e echar los dichos mugrones cada año e para esto ansy tener e pagar e conplir e mantener commo dicho es, nos amos las dichas partes e cada vna de nos pedimos e damos poder conplido a qual quier juez o jurado o alcalde o merino o alguacil o otro oficial qual quier de qual quier çibdat o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, que nos lo faga asy tener e guardar e conplir a pagar segund dicho es haciendo entrega e execuçion de la dicha debda con las penas del tiempo pasado, e para todo esto que dicho es ansy pagar e conplir e tener e guardar e mantener, yo el dicho fu-

lano obligo a mi e a mis bienes muebles e rayces avidos e por auer tan bien e tan conplida mente commo sy ellos mesmos o qual quier dellos lo ouieren vido e juzgado e dado por su sentençia contra nos las dichas partes e contra qual quier de nos, e la sentençia fuere pasada en cosa juzgada; e sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, nos amos las dichas partes e cada vna de nos, renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos todas leyes e fueros e derechos canonicos e çeuiles, eclesiasticos e seglares, escriptos o non escriptos e todas cartas e preuilegios e alualaes de merçed de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de otro Sennor qualquier que merçed deua facer e todas cartas e priuilegios e otras buenas razones e defensiones e excepciones e allegaciones que por nos otros o por qualquier de nos ayamos e podiesemos aver e traslado desta carta avnque sea presentada en juycio que yo el dicho fulano non pueda auer e por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e çetera.

LXI.—*Juramento que facen de estar por la Sentencia arbitraria que fuere dada.*

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, fulano e fulano, otorgamos e conosco por esta carta de nuestra propia e libre voluntad, que juramos a Dios e a Santa Maria e a esta sennal de crus ✠ enque corporalmente ponemos nuestras manos derechas e a las palabras delos Santos euangelios do quier que estan escriptas, que estaremos e conpliremos e guardaremos e faremos guardar e conplir a los nuestras partes, en todo e por todo, lo que fuere juzgado e librado, arbitrado, decidido, transiguido, por fulano, con qual quier dellos dichos fulano e fulano segund la forma quelos otorgamos el dicho poderio por un conpromiso en la dicha razon nos otros otorgamos el qual pasó por ante fulano escriuano e que nunca yremos nin paresçeremos nin reclamaremos las dichas nestras partes nin uos otros ante nuestro Sennor el Rey nin ante sus oydores e alcaldes nin ante otra justicia qualquier contra lo que fuere juzgado e transeguido conpuesto por manera de arbitraçion e por manera de arbitramiento e transegicion o de abenencia e conposicion en qual quier manera que libraren e determinaren segund la forma del dicho conpromiso por los dichos jueses e por el dicho fulano con qualquier dello dichos jueses nin reclamaremos aluedrio de buen varon por manera de juycio o en otra manera qualquier, que sy de fecho contra ello reclamaremos, o contra parte dello, demandando a cepiendo de furdado nos o qualquier de nos que delas dichas partes por mandado de restitucion o symple querella o por inploracion de oficio que non seamos nin sean oydos sobre ello e que asy lo faremos guardar et conplir a las dichas partes syn embargo delo sobre dicho en todo e por todo segund que fuere juzgado e mandado e de mas que seamos por ello

perjuros e infames e fementidos e que nos otros o nuestros bienes e de cada vno de nos sean tenudos a pena de perjuros e que quanto ganaremos nos nin las dichas nuestras partes dispension alguna de nuestro sennor el Papa nin de otro prelado alguno para yr o pasar o reclamar contra lo sobre dicho ansy puesto que sea otorgado propio mas otro nos lo ganare vsemos nin vsarian della, e sy della vsaremos que seamos perjuros segund dicho es, e porque esto sea firme et çetera.

LXII.—*Carta de donaçion.*

Sepan quantos esta carta de donaçion vieren, commo yo, fulano, vecino de tal lugar, digo que por quanto yo so viejo e flaco e non puedo preueer nin administrar mis bienes, e vos fulano me averes fecho e fasedes muchos seruicios e buenos e gradeçibles en todo lo que vos auedes podido fasta aqui; por ende en conosçimiento de todo ello, otorgo e conosco que fago donaçion en puro donadio a vos el dicho fulano, de mi propia e de mi buena voluntad llana syn premia nin endusimiento alguno e syn otra dilaçion alguna de tal cosa que es en tal lugar e so tales linderos e çetera, e fago vos donaçion dello todo buena e pura e presente e legitima, dada luego de presente syn contrario nin condiçion alguna, con todas sus entradas e con todas sus salidas et con todas sus pertençias e con todos sus derechos e vsos e costunbres quantas oy dia han e auer deuen e le pertenesçie e pertenesçen deuen en qualquier manera e por qualquier rason ansy de fecho commo de derecho, la cual dicha donaçion vos fago de oy dia que esta carta es fecha en adelante, e me desapodero de todo ello e de parte dello e parto a mi e a los que de mi vinieren de todo ello e de todo quanto poder e derecho e tenençia e posicion e propiedat e sennorio e bos e rason e abçion que yo he e auer puedo en la dicha tal cosa en qualquier manera sobre qual rason quier; e por esta presente carta de oy dia en adelante apodero e otorgo enello, a vos, el dicho fulano, para que sea vuestro e para vos e para los que de vos vinieren e para quien vos quisieredes, libre e quito e desenbargado por juro de heredat para sienpre jamas, para quela podades vender e enpenar e dar e donar e enajenar e trocar e canbiar e para faser dello o enello todo quanto vos quisieredes e por bien touieredes ansy commo de vuestra cosa e quita e esenta syn embargo alguno de mi nin de otra alguna persona; mas todavia, esta dicha donaçion e cada cosa della que vala e sea firme e valedera agora e de aqui adelante para sienpre jamas; e prometo vos por mi e por mis herederos e por cada vno dellos de auer por firme e por valedera esta dicha donaçion e de nunca yr nin venir contra ella nin contra parte della en tiempo que sea, en juytio nin fuera del, e quel non pueda reuocar yo nin los que de mi vinieren o dependieren nin otro por mi, maguer que cayesedes a mi e a ellos en algund caso de desgradeçimiento delos quel derecho pone que se pueden reuo-

car las donaciones, nin por otra rason alguna de aquellas que ponen las leyes del Fuero e de derecho por que se puede reuocar qualquier donacion aquel quela fase a otra persona despues de su muerte o en su vida, e yo por ende renunçio estas dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos eclesiasticos e seglares, generales e moniçipales, que en qualquier manera pudiesen ayudar a mi e a los que de mi vinieren e descendieren; e parto a mi e a ellos dellas e, en espeçial, renunçio e parto de mi, la ley que pone el derecho en que dise que general renunçiaçion non vala e todo beneficio de restitucion in integrun, e de mas de todo esto que dicho es, dixo quelque aseguraua e aseguro a buena fe e syn enganno de tener e guardar e conplir todo esto que dicho es e de non yr nin venir contra esta dicha donacion nin contra parte della en juycio nin fuera del, e si lo fisiese que non vala nin sea oydo sobre ello en ningund tiempo que sea por alguna manera, ante pido a qualquier juez ante quien lo yo o los que de mi vinieren o allegaren o otro por mi o por ellos que nos lo non resçiba mas que me fagan a mi e aellos guardar e tener e conplir esta dicha donacion en todo y por todo e en la manera e forma que enella se contiene, et de mas que me non pueda anparar nin defender yo nin ellos por cartas de merçedes nin priuillegios nin otras quales quier razones e defensiones e todo otro acorro de derecho que contra esto sea e por mi aya en esta rason; mas todavia, esta dicha donacion sea firme e valedera agora e pora sienpre jamas segund se enella se contiene. Et por esta presente carta, vos do poderio pora que vos o quien vos quisieredes entredes e tomedes por vos la mesma sentençia tenençia e posicion e propiedat e sennorio de toda la dicha tal cosa syn ofiçial nin liçençia nin mandado de alcalde nin de juez nin de merino nin de alguaçil nin de otra justiçia nin ofiçial alguno syn pena alguna e de aqui me obligo e pongo conbusco el dicho fulano de vos faser sana la dicha tal cosa de quien quier que vos la venga demandando o enbargando o contrallando toda o parte della; que yo o quien mis bienes ouiere e qual quier manera riedre o sane ansy en juycio commo fuera del e faga saneamiento perpetuo para sienpre jamas de toda la dicha tal cosa a vos el dicho fulano o a quien quier quela de vos ouiere de auer en qualquier manera; e tome la bos e defension por vos e sy redrar e sanar vos lo non quisiere o non pudiere tomando la bos por vos cada ves que sobre ello fuere requerido yo o quien mis bienes touiere que peche en pena tantos maravedis de esta moneda por cada dia por cada ves quel dicho requerimiento me fuere fecho e vos la non redrare e defendiere e anparare de quien quier que vos lo contrallare o demandare sy la bos del pleito non tomare poniendo vos a saluo, e que siempre sea firme e valedera la dicha donacion en tal manera que sy vençida fuere la dicha tal cosa, de mis bienes propios vos sea pagada la valia de la dicha tal cosa con todos los dannos e menoscabos, e sobre esta rason vos fueren recresçidas o a otro o otros por vos en qual-

quier manera pora lo qual todo ansy tener e et conplir e pagar segund dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayces auidos e por auer por do quier que los yo aya e vos do esta carta de donaçion en sennal de dada tenençia e posision dela dicha cosa de aqui adelante, et, por mayor abondamiento, otorgo esta carta ante fulano, escriuano publico, al qual ruego que la faga o mande facer la mas fuerte e firme que ser pudiere a vista de letrados e la signe con su signo, e la de a vos el dicho fulano, e el dicho fulano que estaua presente, en presençia de mi el dicho fulano escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, dixo que resçibia la dicha donaçion e la auia por resçebida e quele daua e le dio muchas por ello, e que pidia e pidio, a mi, el dicho escriuano, que gelo diese en publica forma, signado con mi signo, e pidio a los presentes que fuesen dello testigos, e çetera.

LXIII.—*Nota de procuraçion sustituta incorporada.*

Sepan quantos esta carta de procuraçion sustituta vieren, commo yo, fulano, fijo de fulano, segund se contiene por virtud de vna carta de procuraçion, que es signada de escriuano publico, ami otorgada, e commo procurador que so de fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, segund que se contiene por la dicha carta de procuraçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

Por ende, por virtud de la dicha carta de procuraçion ami dada, otorgo e conosco que fago e establezco en nombre de dicho fulano e en mi lugar por su procurador sustituto, a fulano, vecino de tal lugar, mostrador desta presente carta de procuraçion sustituta para en todas las cosas e en cada vna de ellas contenidas en la dicha carta de procuraçion ami otorgada por el dicho fulano, por virtud de la dicha carta de procuraçion tal e tan conplido lo do e otorgo al dicho fulano, e obligome quel el dicho fulano e yo en su nombre que avere e avera por firme e por estable e por valedero agora e para en todo tiempo e sienpre jamas toda cosa que por el dicho fulano procurador en mi lugar e en nombre del dicho fulano fuere fecho e dicho e rasonado e procurado so obligaçion de todos los bienes a mi otorgados ame releuar los quales yo obligo e lo relieuo so la dicha clausula contenida en la dicha procuraçion, e por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgue esta carta de procuraçion sustituta ante fulano escriuano e çetera.

LXIV.—*Carta de pago de todo dar e tomar.*

Sepan quantos esta carta de pago [vieren], commo yo, fulano, fijo de fulano de tal, otorgo e conosco que resçibi e so pagado de vos, vecino de tal lugar, de todo quanto dar e tomar yo oue conbusco e vos conmigo desde el dia en que nascimos fasta el dia de oy que esta carta es fecha,

ansy en cartas commo en otra manera qualquier. Ca de todo conosco que me distes buena e leal e verdadera cuenta con pago en tal manera que vos nin otri por vos non me finco nin finca ninguna cosa por me pagar nin ami por resçebir. Ca de todo en todo me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi buena voluntad e en rason dela paga renunçio las leyes et çetera, e por que esto sea firme otorgue esta carta ante fulano escriuano publico e çetera.

LXV.—*Nota de carta de enpennamiento.*

Sepan quantos esta carta de enpennamiento vieren, commo yo fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, conosco e otorgo, que enpenno e do a pennos a vos fulano, fijo de fulano, vesino del dicho lugar, vna vinua mia que yo he e poseo en tal lugar la qual es en termino de tal e çetera; las quales dichas vinnas vos do e enpenno con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias e vsos e costunbres quantos ha e auer deue ansy de fecho commo de derecho en qualquier manera por precio e quantia de tantos maravedis de esta moneda vsual que fassen dos blancas vn maravedi, los quales resçebi de vos en dineros contados ante dicho escriuano e testigos desta carta de que me otorgo de vos por bien pagado e obligome e pongo conbusco el dicho fulano de vos quitar la dicha tal cosa de oy dia que esta carta es fecha fasta tal dia, e sy al dicho plaso non vos la quitare que sea vuestra e la ayades por vuestra por los dichos maravedis para vos e para los que de vos vinieren e descendieren e para vuestros herederos bien asy e atan conplidamente commo sy la ouiesedes auido de vestro patrimonio e avolorio por juro de herdat e fagades dello e enello desde el dicho plaso en adelante todo lo que quisieredes e por bien touieredes ansy commo de cosa mesma vuestra propia, e todavia que vos la riedre e faga sana perpetuamente ansy en juycio commo fuera del, e sy vos lo non redrare e sanare de quien quier que vos lo viniere contrallando en qualquier manera, que vos peche e pague la pena e por postura que conbusco pongo los dichos maravedis que de vos resçebi con el doblo e la pena pagada o non todavia que vos lo riedre e sane segund dicho es e parto ami e alos que de mi vinieren della, e apodero e entrego enella a vos el dicho fulano, e vos do poder conplido por esta carta pora que por vos mesmo e syn liçençia de ningund alçalle nin de otro juez que sea la podades entrar e tomar e auer pora vos e pora vuestros herederos pora la vender e enpennar e dar e trocar e cambiar e enagenar e faser della e enella todo quanto vos quisieredes e por bien touieredes commo de vuestra mesma propia, e sy mas vale la dicha tal cosa delos dichos maravedis fago vos donacion de la tal demasia, la qual dicha donacion vos fago buena e pura e perpetua e acabada dada luego de presente por quanto yo conosco que me ouistes fecho e fecistes en algund tienpo muchas ayudas e onrras

e buenas obras, e vos do la tenençia e posesion e la propiedat e el senio-rio [*sic*] e bos e rason e abcion de toda ella corporalmente e por que vos el dicho fulano seades mas cierto e mas conplidero seguro que del dicho plaso conplido en adelante sy non vos la quitare que yo que terné e conplieré e guardaré e sanaré la dicha tal cosa sobre lo qual renunçio la ley del noble Rey don Alfonso que Dios perdone que fiso e ordeno en las cortes de Alcalá de Henares que fabla en rason del justo precio en todo e por todo segund que enella se contiene bien asy e atan conplidamente commo sy aqui fuese espaçificada de punto a punto para lo qual asy tener e redrar e sanar e conplir e pagar asy las penas commo el prinçipal obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayses auidos e por auer por do quier quelos yo aya e do poder enellos por esta carta avos el dicho fulano o a qualquier alcalde o alguacil e por mayor firmeza otorgue esta carta ante fulano escriuano e çetera.

LXVI.—*Nota de carta para prender ome.*

A Alguacil o otro qual quier que ha poder de ofiçio del alguasiladgo de tal lugar, yo fulano alcalde en tal lugar, vos mando que prendedes el cuerpo a fulano, vecino en tal lugar, por querrela que del ante mi dio fulano, fijo de fulano, segund que mas conplidamente paso la dicha querrela por ante fulano escriuano publico en el dicho lugar, e non lo dedes suelto nin fiado fasta que sobre ello ayades mi mandamiento sobre la dicha rason, fecha, día del mes, anno, e çetera.

LXVII.—*Carta de poder que da vn arrendador a otra persona para que pueda recabdar terçias.*

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo yo, fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, arrendador que so de los frutos e parte e derechos que a las terçias de vuestro sennor el Rey pertenesçieron e pertenesçier deuen en qualquier manera en tal lugar e de su tierra, del anno que començo por el dia de la Asçençión del anno del Sennor de mill e quatro çientos e tantos annos, otorgo e conosco por esta carta que do todo mi poder conplido e lleuero por esta carta al dicho fulano para que por mi e en mi nonbre pueda demandar a recabdar e auer e resçibir todo lo que pertenesçe a las dichas terçias del dicho lugar e de su tierra del dicho anno, asy por grauado commo por menudo e para que por mi e en mi nombre pueda demandar tasmia et tazmias, cuenta o cuentas, con pago de todo el pan e vino e corderos e queso e lana e apresçiaduras e todas las otras cosas e cada vna dellas que a las dichas terçias de parte del dicho Sennor Rey pertenesçieren o pertenesçier deuen en el dicho lugar e su tierra del dicho anno en qualquier manera, a los conçejos e personas e deganos e mayordomos que las cogieron

e recabardon e ouieron a coger e recabdar e resçebir e pora resçebir paga o pagas e dar e otorgar ende carta o cartas, aluala o alualacs de pago e de fin e de quitamiento, e pora que por mi et en mi nonbre los pueda arrendar e arriende a qualesquier persona o personas qual quisiere e por bien touiere, e otorgar sobre ello qualesquier carta o cartas de renta o rentas las que cunplieren e menester fueren, a dar e otorgar poder e poderes a la persona o personas que las del arrendaren, e toda carta o cartas de renta o rentas de poder o de poderes quel ficiere e otorgare, yo las he e avere por firmes e por valederas, e pora que por mi e en mi nonbre pueda resçebir ende e dar e otorgar carta o cartas aluala o alualacs de pago e de fin e quitamiento las que cunplieren e fueren menester e pora abenencia o abenencias composicion o composiciones e pora que pueda estar en juycio sobre ello e sobre cada cosa dello ante qualesquier alcalles o jueces ansy eclesiasticos commo seglares ansy del dicho lugar commo de otra çibdat o villa o lugar que sean e decir e faser e rasonar todas aquellas cosas e cada vna de ellas que acerca del dicho negoçio yo podria faser e desir e rasonar presente seyendo, e otrosy pora que pueda faser requerimiento o requerimientos prestaçion o prestaçiones enplazamiento o enplazamientos sobre la dicha rason a qualesquier conçejos e personas que ansy ouieren cogido e recabdado e ouieren a coger e recabdar las dichas terçias o parte dellas o pora faser todas las prendas e premias e afincamientos e enplazamientos e prestaçiones e requerimientos que se contienen por las cartas del dicho senor Rey por do manda coger e recabdar las dichas sus terçias e lauar dellos o de qualquier dellos las penas que enellas se contuieren e leuargelas sy quisiere e quand conplido poder yo he pora todo lo sobre dicho e pora cada cosa dello tal e tan conplido lo do e otorgo al dicho fulano e toda cosa que enla dicha rason el ficiere e dixiere e rasonare e resçibiere e otorgare sobre la dicha rason e sobre cada cosa dello yo lo he e avre por firme e por estable e por baledero e agora e pora en todo tiempo e sienpre jamas, e pora lo auer por firme e pora pagar e conplir e mantener e guardar todo en la manera que dicho es obligo a ello a todos mis bienes muebles e rayçes auidos e por auer e por que esto sea ferme e non venga en dubda otorgue esta carta de poder en la manera que dicha es ante fulano escriuano e çetera.

LXVIII.—*Carta de venta de commo vende el testamentario los bienes del huerfano.*

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo fulano, vecino de tal lugar, testamentario que so de fulano, fijo de fulano, que Dios perdone, para pagar las mandas e debdas quel dicho fulano mando en su testamento, e por el poder quel dicho fulano, me otorgo por el dicho su testamento para vender e enagenar e destribuyr de sus bienes, a tantos

que pudiessen ser pagadas todas las debdas e mandas del dicho su testamento, segund que mejor e mas conplidamente, se contiene por la carta del testamento, e mandas quel dicho fulano fiso, la qual paso por ante fulano escriuano publico, e queriendo conplir la dicha voluntad del dicho fulano, otorgo e conosco por esta carta, que vendo a vos, fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, que estades presente, tal heredat que es en termino de tal lugar de que son linderos et çetera, la qual dicha heredat vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas han, e auer deuen, asy de fecho, commo de derecho, por tantos maravedis desta moneda vsual, los quales, dichos tantos maravedis, vos el dicho fulano, me distes por compra verdadera que de mi fecistes dela dicha heredat e los yo resçebi de vos para pagar las debdas e las mandas del dicho testamento del dicho fulano; la qual dicha venta dela dicha tal heredat, vos vendo ante fulano, escriuano, e ante los testigos de esta carta, de que me otorgo por bien pagado e desde oy dia en adelant, que esta carta es fecha, yo, asy commo testamentario del dicho fulano, parto et quito e desapodero a los herederos del dicho fulano, de todo el sennorio e tenençia e posesion e propiedat que ellos e cada uno dellos han e podran auer enla dicha tal heredat, en vos el dicho fulano, e vos do poder conplido para quela entredes e tomedes por vos mesmo e por quien vos quisieredes e por bien touieredes para vos y para vuestros herederos syn mandado e syn abtoridat de alcalde, nin de merino, nin de otro Jues qual quier, que sea eclesiastico o seglar e syn coto e syn pena e syn calonna alguna, para que sea vuestra, libre e quita por juro de heredat para vender e enpennar, dar e donar e tracar e cambiar e enajenar e para que fagades de todo ello todo lo que quisieredes e vuestros herederos e qualquier de nos o dellos o quien la vos vuestra o dellos ouiere por compra o por herençia o en otra manera, qual quier que vos o ellos quesieredes e quesieren e por bien touieredes e touicren, ansy commo de vuestra cosa propia mesma, libre e quita, podrades faser por esta compra legitima e verdadera que agora fasedes della, e pongo conbusco, el dicho fulano asy commo testamentario del dicho fulano, de vos faser sana la dicha heredat delos dichos bienes, de todos los omnes del mundo varones e mugeres, de qualquier ley o estado o condicion que sean que vos la demanden o embarguen o contrallen toda o parte della, a vos el dicho fulano o a vuestros herederos o a quien de vos o dellos la ouieren por compra o por herençia o en otra manera qual quier, a todo tiempo o en qual quier manera e por qualquier rason que sea o ser pueda, en juycio o fuera del, ante qualquier jues que sea eclesiastico o seglar, la dicha heredat de los dichos bienes o dela tenençia e posesion dellas del dia que vos o quien lo de vos ouiere o comprar lo ficieredes o ficiere saber a los herederos del dicho fulano nin sus personas o a su çierto mandado o aurir las puertas de las casas de sus moradas fasta tantos dias primeros si-

guientes que sean tenudos de tomar el pleito e la bos e la demanda por vos o por vuestros herederos o por quien de vos o dellos o delos quello ouiere e conpraren segund dicho es, e en la manera que dicha es e de vos sacar ende a saluo e syn danno so pena que vos peche en pena e por postura que conbusco pongo yo, el dicho fulano, ansy commo testamentario del dicho fulano, tantos marauedis dela manera vsual e la pena e la postura pechada o non todavia que sean tenudos a vos faser sana la dicha hereditat delos dichos bienes a vos el dicho fulano e a vuestros herederos o a quien la de vos o dellos ouieren o conpraren de qualquier o qualesquier que vos la demandaren o enbargaren o contrallaren toda o parte de ella en qualquier manera e commo quien e por qualquier rason que sea o ser pueda e de vos sacar ende a saluo e syn danno e para tener e guardar e conplir todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, obligo los bienes que fueron e fincaron del dicho fulano e de sus herederos por doquier o en qualquier logar que los ayen, e demas desto que dicho es, renunçio e parto de mi e quito a los herederos del dicho fulano de toda ley e de todo fuero e de todo derecho escripto o non escripto e de todo vso e de toda costunbre que contra ello sea o contralo contenido en esta carta o contra parte dello que bes, non vala, nin se puedan dello ayudar nin aprouechar en juycio, nin fuera del mas que sienpre sean tenudos e obligados de tener e guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene. Et por que esto sea firme e çetera.

LXIX.—*Nota de commo faze llamamiento el alcalle a ome que ha fecho maleficio.*

En tal lugar, tantos días de tal mes, anno, e çetera; ante fulano, alcalle en el dicho lugar, por nuestro sennor el Rey, estando en tal lugar, en la dicha çibdat, en presençia de mi, fulano en la dicha çibdat et çetera, e delos testigos de yuso escriptos, el dicho alcalle llamo e fiso llamar por el concejo de la dicha çibdat a canpana repicada segund que es vso e costunbre desta dicha çibdat, con fulano, pregonero del dicho concejo, a altas boses: sepan todos, en commo fulano, alcalle en la dicha çibdat, por el dicho sennor Rey, enplasa e llama por el concejo desta dicha çibdat a fulano, de tal lugar, que paresca ante el personal mente dentro en la casa de la carcel desta dicha çibdat o ante otro alcalle que a la sason fuere, de oy fasta treinta dias primeros siguientes por el primero plaso, a conplir de derecho a fulano, vesino de tal lugar, sobre rason de çierta querella que del ante el dicho alcalle dio, e sy paresçiere quel quello oyra et guardara todo su derecho con el dicho fulano, e sy non paresçiere, sepa quel dicho alcalle que oyra al dicho fulano a todo su derecho, e yra por la dicha querella adelante en quanto podiere e deuiere con fuero o con derecho e çetera.

LXX.—*Commo enplazan los alcalles a un ome que ha pleito ante el e manda a los alcalles del lugar que lo enplacen.*

A los alcalles e alguaciles de tal lugar, aldea [de] auila, yo fulano, alcalle de la tierra de la dicha çibdat, vos fago saber: que pleito pasa ante mi entre fulano, fijo de fulano, de la vna parte, e de la otra parte, fulano, vecinos del dicho lugar, sobre razon de tal cosa en que acusado el dicho fulano sobre lo qual yo fice pronunçiamiento e condene al dicho fulano en çierta quantia de marauedis e penas en que cayo, e otrosy de costas, segund que todo esto mejor e mas conplidamente se contiene en la mi sentençia, sobre la qual, el dicho fulano apello de la mi sentençia e fuere a presentarse con ella ante los alcalles de la corte del dicho sennor Rey, e los dichos alcalles, vista la mi sentençia, confirmaronla e fallaron que auia judgado ben, e mandaron boluer al dicho pleito ante mi, pora que yo ficiera en ello lo que fallare en derecho, e agora sabed quel dicho fulano que paresçio ante mi con el traslado de la dicha sentençia que fue dada en la corte, e me pidio que tasase las dichas costas pora lo qual es menester que parescat ante mi fulano por sy o por su procurador por que vos mando de parte del dicho sennor Rey e del ofiçio del alcalde, que enplasedes al dicho fulano con esta mi carta, para que parescat ante mi, por sy o por su procurador commo dicho es, e yo vere el proçeso del dicho pleito e tasaredes dichas costas en otra manera en su absençia e rebeldia, aviendo por presente, yo lo vere e fare en ello lo que deuo facer con derecho. Et otrosy que quanto me es fecho, entender quel dicho fulano por so escusar de non pagar la pena e costas en que fue condepnado que anda alçando e trasponiendo e malmetiendo e haciendo vençion de sus bienes a algunas personas; por ende, mando vos que pongades embargo en todos sus bienes ansy muebles como rayces, del dicho fulano do quier que los fallaredes e ponedlos en sequestraçion por que esten manifiestos. Et sy bienes desenbargados non le fallaredes, prendedle el cuerpo e non le dedes suelto nin fiado e los vnos e los otros non fagades ende al, so pena de seysçientos marauedis pora la camara del dicho sennor Rey e de sesenta marauedis pora mi e cada vno de vos e desto vos enbio esta mi carta en que escriui mi nonbre, fecha, eçetera.

LXXI.—*Commo mucuen tutor et ponnen curador a los menores.*

En tal lugar, tantos dias de tal mes, de tal anno, ante fulano, alcalle en el dicho lugar por eçetera et en presençia de mi escriuano e çetera e delos testigos deyuso escriptos e çetera, paresçieron y fulano, fijo de fulano, vecino de tal, ansy commo tutor que dixo que hera de fulano

e fulano fijos que fueron de fulano e fulana, muger que fue del dicho vecinos del dicho lugar, que y estauan presentes e fulano avelo delos dichos menores et fulano e fulano e fulano hermanos del dicho fulano, padre delos dichos menores, todos vesinos del dicho lugar et luego el dicho fulano, dixo que por quanto los dichos fulanos heran llegados a hedat para auer curador et non tutor et que los sobre dichos heran sus parientes et el dicho aguelo, su aguelo. Por ende que pidia e pidio al dicho alcallde que le amouiese dela dicha tutoria e les diese de entre los sobre dichos vn curador, aquel que fallase que hera mas pertenesçiente quel estaua presto para les dar cuenta con pago de todos los bienes, quel asy auia recabdado et resçebido en nonbre de los dichos moços e de las rentas e esquilmos dellos; e luego, el dicho alcallde dixo, que visto las personas de los dichos moços, que preguntaua en preguntado al dicho su auuelo sy ellos e cada vno dellos sy auian conplido hedat de dies e seys annos et el dixo que sy et avn mas; et luego preguntado a los dichos fulanos quales dellos entendian que pertenesçian para auer e tomar la dicha cura et ellos acordada mente dixeran quel dicho fulano, su auuelo, que hera buen ome e pertenesçiente e quirioso e abonado et tal que sabria poner e administrar los dichos moços e asus biennes, al qual dixeran que pedia e pidieron que lo posiere en la dicha curaduria; et luego el dicho alcallde pregunto a los dichos moços sy les plasia que fuese su curador dellos e de sus biennes el dicho fulano su auuelo e ellos dixeran que sy; et otrosy pregunto a los dichos fulano e fulano sy ellos todos de mancomun et cada vno dellos por el todo sy querian ser fiadores del dicho fulano, para quel que administrase alas personas de los dichos moços e a todos sus biennes bien e lealmente e que los daria buenamente leal e verdadera con pago de todos los biennes que resçibiese e delas rentas e esquilmos dellos del tiempo que en su poder fuesen et ellos e cada vno dellos por todo segund sobre dicho es dixeran que sy e que heran tales fiadores, para lo qual asy tener e guardar e conplir, dixeran que obligaua et obligaron todos sus biennes muebles e rayses auídos e por auer et que renunçiauaua e renunçiaron todas quantas leyes e fueros e derechos que en su favor fuesen o pudiesen ser e la ley de duobas rex debendi; et luego el dicho alcallde dixo que amouia e amouio e dio por ser curador al dicho fulano su auuelo delos dichos moços e de sus biennes al dicho fulano, su aguelo, et que mandauan e mando al dicho fulano que fasta treynta dias primeros siguientes de buena cuenta leal e verdadera con pago por inventario publico al dicho fulano, de todos los bienes asy muebles, commo rayses, que así ouo tomado e resçebido en nonbre delos dichos moços e de todas las rentas et esquilmos dellos que han rendido desde quele fue dada la dicha tutela et judgando por su sentençia definitiva dixo, que asy lo pronunçiauua et pronunçio et luego el dicho alcallde resçebio juramento del dicho fulano sobre la sennal de crus e los Santos Euangelios, segund forma de de-

recho vsaria de la dicha curatoria e que adoviese su pro, que gelo allegaria e que adoviese su danno que gelo a redraria e que los non consentia faser nin otorgar ninguna cosa que fuese su et que non trataria pleito ninguno que entendiese que fuese su dano et otrosy que en acabamiento dela dicha curaduria, que los dara buena cuenta e leal e verdadera con pago de todos los bienes que por ellos el dicho tutor, en su nonbre resçebiese e delas rentas e esquilmos dellos, chandole commo le echo la confesion general, a la qual dixo que le daua e dio poder et luego el dicho alcalde dixo quele daua e le dio por curador de los dichos moços e de todos sus bienes e quele daua e dio poder conplido pora estar en juyzio sy menester fuere ante quales quier alcalles e jueses ansy eclesiasticos como seglares que de los sus pleitos puedan e deuan conosçer e desir e faser e rasonar todas aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e leal e verdadero curador puede e deue desir e para facer abtor o abtores procurador o procuradores en nonbre delos dichos moços aquel o aquellos que el quisiere et por bien touiere et desto en commo pago e çetera.

LXXII.—*Commo la muger con liçençia de su marido toma pora porfijar a fijos agenos que non sean sus fijos.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo fulana, muger que so de fulano, vecino de tal lugar, con liçençia e abtoridat del dicho fulano mi marido que esta presente la qual leyo de mi propia voluntas e syn premia e syn enduçimiento alguno que me el aya fecho, que me la el de e otorgue et yo el dicho fulano, conosco e otorgo que do la dicha liçençia e abtoridat a vos la dicha mi muger pora que podades facer e otorgar e fagades e otorguedes todo lo que adelante se sigue et en esta carta se contiene; por ende, yo la dicha fulana, por virtud de la dicha liçençia digo, que por quanto yo non tengo fijo, nin fijo que de derecho pueden auer nin heredar mis bienes al tiempo de mi finamiento, a fulano fijo de fulano e a fulana mi sobrina, muger que es del dicho fulano e amos a dos en vno en egual grado que estan presentes e segund los dias que yo he, non entiendo aver por quanto digo que he mayor hedat sobre ellos de los que el derecho mando e por quanto en ellos, nin en alguno dellos non ay desfallesçimiento alguno, nin en sus miembros de aquellos que el derecho pone porque pueden ser enbargados de non resçibir el dicho porfijamiento et por quanto luego de presente non puedo yr a nuestro sennor el Rey pora que me de liçençia e me la otorgue e la su merçed consentan en ello, que sea firme e valedero et por que vos fulano, alcalde que sodes en esta dicha çibdat, que estades presente que representades la persona del dicho sennor Rey, yo de mi propia abtoritat vos pido que me dedes liçençia e otorgamiento pora que yo pueda faser e faga el dicho profijamiento a los dichos fulanos e fulana et yo el dicho fulano, alcalde

que esto presente digo, que por quanto vos la dicha fulana me paresçe amouedes a faser el dicho profijamiento de buena intencion e con buena voluntad a los dichos fulano e fulanas e me vos pedides que vos de licencia pora ello vos de aquella licencia que de derecho puedo e deuo otorgo en el dicho profijamiento que fagades a los dichos fulano e fulana en quanto puedo e deuo de derecho. Por ende, yo la dicha fulana, porfio e tomo por fijos a vos los dichos fulano e fulana que estades presentes e pregunto vos sy vos plase dello et nos los dichos fulanos estando presentes commo decimos que nos plase de rescibir el dicho porfijamiento e consentimos en el e yo la dicha fulana, tomo a vos los dichos fulano e fulana por mis fijos con todos vuestros bienes tan bien de muebles, commo de rayces, commo madre rescibe tales fijos en su conpannia. Et yo plase de tomar por madre a la dicha fulana, e vos la dicha fulana sy vos plase de tomar por fijos a los dichos fulano e fulana, et uos amas las dichas partes decimos: que nos plase de tomar por fijos a los dichos fulano e fulana, de tomar por madre a la dicha fulana, et yo la dicha fulana, que me plase de tomar por mis fijos a vos los dichos fulano e fulana e por ende, pido por merçed por este publico instrumento con la mayor reuerencia e omildat que puedo e deuo a nuestro sennor el Rey e aquellos que en su nonbre e lugar poderio tienen, melo puedan dar e otorgar et consentir que plega a la su merçed de otorgar e otorgue e consenta en este porfijamiento que yo quiero faser e fago a vos los dichos fulano e fulana que yo asy de agora bien asy commo sy estouiese presente ante la su merçed et commo entonçes le beso los pies e las manos commo ami Rey e mi sennor natural e le pido por merçed que entregue en ello e mande dar su carta o cartas sobre la dicha rason de confirmacion e consentimiento commo la su merçed fuere a los dichos fulano e fulana o qualquier dellos o a otra persona que por ellos esta carta de porfijamiento mostrare, e yo el dicho alcalde estando presente digo que do a este a este dicho porfijamiento aquella abtoridat e consentimiento segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho et por que esto sea firme e çetera.

LXXIII.—*Commo perdona el marido a su muger el maleficio que le ouieren dicho quele facia.*

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, fulano, de tal lugar, digo que por quanto algunas personas malas me han dicho e metido en cabeça que fulana, mi muger, que es alegitimo matrimonio, que es absente, que me auia fecho e cometido fasta el dia de oy maldat de foruicio, ode adulterio de su cuerpo con alguna o algunas persona o personas ello non seyendo commo non es ansy, pero en caso que aya seydo o fuese verdat, yo de mi propia voluntad conosco e otorgo por este publico instrumento que perdono a la dicha fulana mi muger, todo

quanto maleficio e adulterio que fasta el dia de oy ha fecho con qualesquier persona o personas con quien lo fiso e ala persona o personas que lo ficieron con ella, e obligome de nunca dar querella della, nin dellos, nin faser acusacion nin acusaciones contra ella, nin contra ellos, nin contra alguno dellos en ningund tienpo que sea en juycio nin fuera del, por palabra nin por escripto, yo nin otry por mi e sy la diere, quel jues o alcalde ante quien la diere quela non resciba, mas antes quela ronpan o manden ronper al escriuano o notario ante quien la diere et enbien licenciada de ante sy a la dicha mi muger e a la persona o personas con quien la yo acusare o a quien su bos touiere, e me condenen en las costas e en la pena en que ouiere caydo e en las dichas costas e las mande executar en mis bienes luego asy bien commo sy fuere pasado en cosa judgada, e obligome e pongo conbusco fulano, escriuano publico en tal lugar, rescibiente este pleito por estipulacion en nonbre de la dicha mi muger, de tener e guardar e conplir todo lo sobre dicho e cada cosa dello so pena que peche a la dicha mi muger o a quien su bos touiere, tantos marauedis de la moneda que ala sason corriere por cada dia e por cada ves que contra ello o contra parte de ello fuere o viniere, e en postura que sobre mi pongo e la dicha pena pagada o non, todavia que sea tenuto de tener e guardar e conplir todo lo sobre dicho e cada cosa dello e pora lo asy tener e conplir e pagar la dicha pena sy enella cayere, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayces auidos e por auer por do quier que los yo aya, e do poder en mi e en ellos por esta carta a qualquier alcalde o alguacil o entregador de quales quier cibdades e villas e lugares de los regnos et sennorios de nuestro sennor el Rey o aquel vallestero o portero del dicho sennor Rey ante quien esta carta fuere mostrada o dada, a entregar que me prenda el cuerpo e prender todos los dichos mis bienes por todas las dichas partes e lugares que me los fallaren ansy en feria o en mercado o en castillo o en casa fuerte o en otro lugar coteado e priuillejado que me non vala, et que me los vendan luego syn todos plasos de fuero e de derecho a buen barato o a malo en el almoneda publicamente rematarlos, o de los marauedis que valieren que entreguen e fagan pago a la dicha mi muger e a la tal persona o personas ansy de los marauedis de las costas que ouieren fecho commo de los marauedis en que ouieren caydo, e quien la entrega ficiere en mis bienes que lieue ende su derecho, e qual quier que mis bienes conprare et por esta rason me fueren vendidos yo me obligo de gelos facer sanos agora e pora en todo tienpo e siempre jamas bien asy commo si yo mesmo gelos vendiere de mi propia voluntat, e sobre esto que dicho es renunçio e parto de mi todo tienpo feriado qual quier que sea de pan e vino coger e todas cartas e todos priuillejos e mercedes de Rey o de Reyna o de Infante heredero o de rico ome o de otro sennor o prelado qualquier que sea e todas quantas buenas razones e defensiones e exenpçiones que por mi aya, e traslado desta carta o

de parte della e la demanda por escripto et por palabra e plaso de consejo e de abogado, e la ley e derecho en que dis que general renunciacion non vala, et por que esto sea firme et çetera.

LXXIV.—*Carta de redramiento de fiadura.*

Sepan quantos esta carta e instrumento vieren, commo en tal lugar, en tal dia de tal mes, anno e çetera, en presençia de mi, fulano, escriuano et çetera, este dicho dia estando en tal lugar que es en el dicho lugar, paresçió fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, de la vna parte; e fulano de tal lugar, de la otra parte; e el dicho fulano dixo que requeria al dicho fulano que bien sabia en commo le auia vendida vna vinna e vna tierra, que son en este dicho lugar deslindada so çiertos linderos segund que mejor e más conplidamente se contenia por vna carta publica de vençion que en esta rason paso por fulano, escriuano deste dicho lugar; e commo quier que la dicha vençion de la vinna e tierra pasara ante dicho fulano escriuano por la quantia que en la dicha carta se contenia, pero por quanto auia resçelo ¹ que las dichas vinnas e tierra por quel dicho fulano la auia comprado, quele serian demandadas en algund tiempo por algunas personas, quele requeria e requirió e pidia e pidió quele diese fiador o fiadores de sanamiento e de redrar las dichas vinnas e tierra que sabia muy bien el dicho fulano que asy lo posiera con él al tiempo que la dicha vençion fisiera de las dichas vinna e tierra e commo quier que en la dicha vençion non le dicra fiadores de sanamiento commo dicho es, quele requeria e afrontaua e pidia que gelos diese agora; e el dicho fulano respondiendo dixo que hera verdat que él que vendiera las dichas vinna e tierra al dicho fulano segund quel desía, e en la dicha carta del dicho fulano se contenía; et otrosy que puso con él de le dar fiador o fiadores de sanamiento e de redrar de qual quier o quales quier que le demandasen las dichas vinna e tierra, et que en conpliendo la dicha conposicion que con él pusiera dixo, que daua e dió por fiadores consigo de sanamiento e de riedra para faser sanas las dichas vinna e tierra e vençion quele fisiera a fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, et a la muger que fué de fulano vecino del dicho lugar, e los dichos fulano e fulana dixerón que ellos e cada vno de ellos que se otorgauan et otorgaron e querían ser e heran tales fiadores de sanamiento de la dicha vençion de las dichas vinna e tierra, e se obligauan e obligaron para lo faser sano con el dicho fulano, vendedor; e los dichos fulana e fulano, fiadores, renunciaron todas las leyes de fuero e de derecho e de ordenamiento, ansy ecle-siásticos commo seglares, que contrarios sean desta carta desta dicha obligacion que les non vala, nin sean oydos sobre ello en juyçio nin fuera del, et mas renunciaron toda ley de enganno; et la dicha fulana, dixo

1 Borrado: resçebido.

que renunçiau la ley del Vaticano en que dis que las mugeres bibdas e simples personas e miserables que en su defendimiento sean; et para todo esto asy guardar e tener e redrar e sanar e conplir e pagar dixeron que obligauan e obligaron asy mesmos e a todos sus bienes, muebles e rayces, auidos e por auer, por doquier quelos ellos e cada vno de ellos ouiesen, e otorgaron sobre sy obligación firme segund quel dicho vendedor otorgara sobre sy e sobre sus bienes et so esas mesmas renunçiaçiones; et de esto, en commo pago, el dicho fulano, conprador, pidió ami, el dicho escriuano, que gelo diese signado con mi signo e çetera.

LXXV.—*Carta de troque e cambio.*

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo fulano, fijo de fulano, vecino de tal lugar, e yo fulana, muger que so de vos el dicho fulano, con vuestra liçençia e abtoridat que me vos dades pora que faga e otorgue con vos todo lo que de aqui en adelante en esta carta de troque e de cambio mas conplidamente se contiene, e yo el dicho fulano otorgo e conosco que he por firme e por valedero todo lo que vos la dicha fulana, mi muger, fasedes e otorgades en esta carta, et do vos liçençia e abtoridat conplida pora ello, e me obligo de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo que sea so la pena e en la manera que en esta carta de aqui adelante mas conplidamente se conterna so obligación de mis bienes que pora ello obligo, muebles e rayces, auidos e por auer; et yo el dicho fulano, e yo la dicha fulana, por virtud de la dicha liçençia e abtoridat que vos el dicho fulano, mi marido, me dades e otorgades segund dicho es, nos amos a dos de mancomun vno por otro a bes de vno e cada vno de nos por todo, renunçiendo la ley de duobus rex debendi en todo segund se en ella contiene, otorgamos e conosco que damos en troque e en cambio a vos fulano, fijo de fulano, vecino de la dicha çibdat, vnas casas que nos los dichos fulano e fulana auemos e tenemos (*sic*) en tal lugar, al barrio de tal lugar, que ha por linderos, de la vna parte, casas de fulano, e de la otra parte, casas de fulano, e delante las puertas de las dichas casas, la calle publica del Rey; et estas dichas casas vos damos en troque e en cambio con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenençias e vsos e costunbres quantas han e auer deuen, ansy de fecho commo de derecho a todas partes e en todas maneras, por vnas casas pagizas que vos el dicho fulano, tenedes en tal lugar, que han por linderos: de la vna parte casa de fulano, e de la otra parte tal casa, e delante las puertas de las dichas casas, la calle publica del Rey, de las quales son en prescio justo equal e derecho de las dichas casas que nos vos damos en troque e en cambio por ellas de las quales dichas casas nos otorgamos de vos el dicho fulano por bien pagados a toda nuestra voluntad e en rason de la paga,

renunçiamos las leyes del derecho, la vna en que dis que los testigos de la carta deuen ver faser la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que dis que todo ome es tenuto de prouar la paga que ficiere fasta dos annos conplidos, saluo sy las renunçiaeren el que la paga ha de resçibir, e nos asy renunçiamos estas dichas leyes nonbradamente, e nos partimos dellas, e de oy dia que esta carta es fecha en adelante, dexamos e renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos a todo el derecho e el poder e el sennorio e la tenençia e posesion e propiedat que nos e cada vno de nos auemos en las dichas casas e corral que nos vos damos en troque e en cambio por las dichas vuestras casas de suso deslindadas, o podíamos auer en qualquier manera o por qualquier rason o commo quier todos los dannos e entregamos e apoderamos en ellas por esta carta a vos el dicho fulano a tanbién e a tan conplidamente commo sy vos e nos e cada vno de nos de pies presentes estuuiesemos en ellas, e las viesemos con los ojos e vos damos poder conplido por esta carta para que vos de vuestra propia abtoridat o quien de vos quisieredes syn liçençia e mandado de alcalde nin de otro juez qualesquier las entredes e tomedes, e vos apoderamos en ella e tomedes para vos la tenençia e posicion e sennorio dellas cada que quisieredes e por bien touieredes e quelas podades vender e enpennar et trocar cambiar e dar e donar e entregar e enagenar e malmeter e faser dellas e en ellas todo lo que quisieredes e por bien touieredes commo de vuestra cosa mesma propia, e somos trocadores e fiadores de sanamiento de quien quier que vos la demandare o enbargare o contrallare toda o parte de ellas que nos e cada vno de nos e nuestros herederos e de cada vno de nos, redremos e sauemos en todo tiempo a vos el dicho fulano e a vuestros herederos, so pena de tantos marauedis de la vsual moneda por cada día quantos dias pasaren que non redraremos non sanaremos las dichas casas, e la pena pagada o non, que rendremos e sauemos en todo tiempo en manera que vos el dicho fulano en quien

Índice del Formularium Instrumentorum

Ha parecido conveniente insertar aquí el índice de los epígrafes de las fórmulas que contiene el *Formularium Instrumentorum*, advirtiéndolo, a propósito de este título, que no procede del código, sino que ha sido puesto modernamente al encuadernarlo.

Faltan en el mismo los folios en que constaban las rúbricas de las fórmulas XX y XXI. Además la última fórmula, número LXXV, está incompleta.

- I.—Curaduría.
- II.—Abtoría e procuración.
- III.—Tutela.
- IV.—Abtoría e procuración.
- V.—Compromiso.
- VI.—Carta de venta.
- VII.—Carta de posesión.
- VIII.—Carta de debdo.
- IX.—Carta de juramento.
- X.—Carta de obligación desaforada.
- XI.—Carta de alquiley.
- XII.—Carta de procuración suficiente.
- XIII.—Donación.
- XIV.—Compromiso fuerte e firme desaforado.
- XV.—Alargamiento de término para dar Sentencia.
- XVI.—Carta de libre e quito.
- XVII.—Carta de conpannia.
- XVIII.—Procuración para sustituyr.
- XIX.—Carta de renta de a medias de vinnas.
- XX.—...
- XXI.—...
- XXII.—Carta de quitamiento de maravedís que son prometidos en casamiento e de quales quier rentas de hercdat que fué enpennada por los dichos maravedís.
- XXIII.—Carta de perdón.
- XXIV.—Carta de recodimiento de terçias.
- XXV.—Carta de pago e de quitamiento conplido.
- XXVI.—Sentencia arbitraria.
- XXVII.—Carta de partiçión de bienes de entre herederos.
- XXVIII.—Licençia que da el marido a su muger para vender algunos de sus bienes e la vençión dello fase.
- XXIX.—Autoridat de alcalde.
- XXX.—Quitamiento general para en todas cosas.
- XXXI.—Commo vn ome se parte de demandas que ovo puestas a otro.
- XXXII.—Pleito omenaje.
- XXXIII.—Posesión de Molino.
- XXXIV.—Carta de desposar por palabras de futuro.
- XXXV.—Poder bastante para mayordomo.

XXXVI.—Poder del que se quiere finir que da a otro para ordenar su testamento.

XXXVII.—Confirmación de partiçión de entre herederos.

XXXVIII.—Carta commo el arrendador paga dineros adelantados ante de las pagas.

XXXIX.—Poder para recabdar algunos maravedís e bienes de herençia.

XL.—Carta de moço que entra a soldada.

XLI.—Carta de sanamiento de fiadura.

XLII.—Carta commo vn ome puede dar cosa çierta a su yerno con su fija en casamiento.

XLIII.—Examinaçión de físico.

XLIV.—Cómo se han de obligar a buena fe syn mal enganno.

XLV.—Poder que da algund arrendador para que lo pueda obligar en qual quier renta.

XLV bis.—Carta de poder para faser venta.

XLVI.—Nota de carta de poder para sacar libramiento e para otras cosas en generalmente.

XLVII.—Juramento que fase ome de non yr contra la carta de quitamiento que dió a su muger.

XLVIII.—Juramento que fase el menor de non yr contra la carta de quitamiento que dió a su autor.

XLIX.—Carta de poner dineros en man de fiel.

L.—Carta de guarda e encomienda e depósito.

LI.—Cláusula para ome que esta descomulgado e ase de poner ante de para oyr sentençia.

LII.—Cláusula para poner en qualquier recabdo que la muger otorga con liçençia de su marido.

LIII.—Nota de publicación de testamento con liçençia de juez tomada en pública forma.

LIV.—Liçençia de abadesa que da alguna monja para que pueda açebtar bienes de herencia.

LV.—Nota de Procesaçión de monjas con liçençias de abadesa ratificando lo fecho por ellas.

LVI.—Carta de casamento, de maravedís que da el esposo e resçibe della en casamento el esposo.

LVII.—Carta de arras.

LVIII.—Carta de testamento.

LIX.—Cobdeçillo.

LX.—Carta de renta de casas e vinnas todo en vno por tienpo çierto.

LXI.—Juramento que facen de estar por la Sentencia arbitraria que fuere dada

LXII.—Carta de donación.

LXIII.—Nota de procuración sustituta incorporada.

LXIV.—Carta de pago de todo dar e tomar.

LXV.—Nota de carta de enpennamiento.

LXVI.—Nota de carta para prender ome.

LXVII.—Carta de poder que da vn arrendador a otra persona para que pueda recabdar terçias.

LXVIII.—Carta de venta de commo vende el testamentario los bienes del huérfano.

LXIX.—Nota de commo fase llamamiento el alcalde a ome que ha fecho maleficio.

LXX.—Commo enplazan los alcalles a vn ome que ha pleito ante él e manda a los alcalles del lugar que lo enplacen.

LXXI.—Commo mueuen tutor et ponen curador a los menores.

LXXII.—Commo la muger con liçençia de su marido toma pora porfiar a fijos agenos que non sean sus fijos.

LXXIII.—Commo perdona el marido a su muger el maleficio que le ouieren dicho que le facia.

LXXIV.—Carta de redramiento de fiadura.

LXXV.—Carta de troque e cambio.

Las fórmulas I al XII, inclusive, han aparecido en el vol. II del ANUARIO correspondiente al año 1925, págs. 470-491; la número XIII a XXXIV, inclusive, en el vol. III del ANUARIO correspondiente al 1926, páginas 476-503; la XXXV a la LVII en el vol. IV del año 1927, páginas 380-403.